

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086942

### TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 6 de julio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 8346/2021

### SUMARIO:

#### **ITP y AJD. Beneficios fiscales establecidos en leyes especiales. Explotaciones agrarias prioritarias.**

*Carácter ganancial.* No hay controversia en que los dos cónyuges adquirieron para su sociedad de gananciales dos fincas rústicas. Con motivo de esta operación presentaron una autoliquidación a nombre de uno de ellos, aplicando sobre ellas uno el beneficio fiscal previsto en el art. 11 de la Ley 19/1995 (Modernización de las Explotaciones Agrarias). Como consecuencia de la comprobación de valores de los bienes objeto de la compraventa, se practicó una liquidación provisional por el ITP y AJD en la que se incluyó como base imponible la mitad del valor comprobado y se dejó de aplicar la reducción antedicha por no haber acreditado uno de los cónyuges, ser titular de una explotación prioritaria. Interpuesta reclamación económico-administrativa, el TEAR concluyó que es posible la afectación total a la actividad económica de uno solo de los cónyuges de un bien común, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.3 Ley IRPF. La administración autonómica interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación y que confirmó la decisión económico-administrativo "[... ] en estos supuestos se viene a establecer que la adquisición de un bien sometido al ITP y AJD, es una carga no de cada uno de los cónyuges por mitad, sino globalmente de la sociedad ganancial. Así pues, en sentido contrario, lo lógico es que las bonificaciones o exenciones contenidas en la Ley y derivadas de la adquisición de dicho o de otro bien, deben beneficiar a la sociedad ganancial en su conjunto. La STS de 3 de marzo de 2021, recurso n.º 3983/2019 (NFJ081447), a los efectos que interesa, establece que ... cuando, se produce una aportación de un bien a favor de la sociedad de gananciales, no se produce la copropiedad del bien entre los cónyuges sobre una cuota determinada, no existe un proindiviso, sino que ambos cónyuges son titulares del total. Así pues, al ser la relación tributaria única y global y no por cutas, los posibles beneficios fiscales como sucede en el supuesto, abarcan a la sociedad en su totalidad, siempre que al menos uno de los integrantes cumpla los requisitos personales para esa reducción o exención impositiva. La cuestión que presenta interés casacional consiste en discernir si, en los casos en que se adquiera una explotación agraria por una sociedad ganancial en la que solo uno de los cónyuges se dedique a su explotación, y no se esté ante una explotación de titularidad compartida en virtud de lo dispuesto en la legislación sectorial, es aplicable en su totalidad el beneficio previsto en la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones agrarias, o solo en un 50 por ciento. [Vid., STSJ de Extremadura de 28 de octubre de 2021, recurso n.º 220/2021 (NFJ085110) contra la que se plantea el recurso de casación]

### PRECEPTOS:

Ley 19/1995 (Modernización de las Explotaciones Agrarias), art. 11.

Código Civil, art. 1.323.

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 29.

### PONENTE:

*Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

### TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 06/07/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8346/2021

Materia: TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOC.

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8346/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D.<sup>a</sup> María Isabel Perelló Doménech

D. José Luis Requero Ibáñez

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 6 de julio de 2022.

## HECHOS

**Primero.**

Preparación del recurso de casación.

1. El letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente le corresponde, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que desestimó el recurso nº 220/2021 deducido contra la resolución de 21 de diciembre de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura (TEAREx), estimatoria de la reclamación interpuesta por doña Rebeca y don Estanislao frente a liquidación provisional girada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos (i) 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE Nº 302 de 18 de diciembre de 2003) ["LGT"]; (ii) 4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio) ["CC"] y (iii) 4 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE Nº 159 de 5 de julio de 1995) [(LMEA)].

3. Razona que las infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo.

4. Constata que la norma infringida forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contemplada en el apartado a) del artículo 88.3 LJCA.

### **Segundo.**

Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 30 de noviembre de 2021, habiendo comparecido la administración autonómica recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo han hecho la Administración General del Estado y la representación procesal de don Estanislao, como partes recurridas, que no se han opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y el letrado de la Junta de Extremadura se encuentra legitimado para interponerlo, por haber sido parte esta administración en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que fue alegada en la demanda y tomada en consideración por la Sala de instancia, así como la jurisprudencia que se dice infringida. También se justifica que la infracción imputada a la sentencia ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA], (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **Segundo.**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar a efectos de la admisión del presente recurso de casación, algunas circunstancias que han de ser tenidas en cuenta:

No hay controversia en que la Sra. Rebeca y su marido, don Estanislao, adquirieron para su sociedad de gananciales dos fincas rústicas. Con motivo de esta operación presentaron una autoliquidación a nombre de D.<sup>a</sup>

Rebeca, aplicando sobre ellas uno de los beneficios fiscales previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en concreto la reducción del impuesto por adquisición de primera instalación prioritaria prevista en el artículo 11 del citado texto legal.

Como consecuencia de la comprobación de valores de los bienes objeto de la compraventa, se practicó una liquidación provisional por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la que se incluyó como base imponible la mitad del valor comprobado y se dejó de aplicar la reducción antedicha por no haber acreditado el contribuyente, Sr. Estanislao, ser titular de una explotación prioritaria.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, el Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura dicta resolución en fecha 21 de diciembre de 2020, en la que concluye que es perfectamente posible la afectación total a la actividad económica de uno solo de los cónyuges de un bien común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La administración autonómica interpuso recurso contencioso-administrativo que fue resuelto por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación. Esta resolución confirma la decisión económico-administrativa impugnada, una vez citados otros pronunciamientos emitidos por el mismo órgano, con fundamento en las siguientes razones:

"[...] en estos supuestos se viene a establecer que la adquisición de un bien sometido al ITPAJD, es una carga no de cada uno de los cónyuges por mitad, sino globalmente de la sociedad ganancial. Así pues, en sentido contrario, lo lógico es que las bonificaciones o exenciones contenidas en la Ley y derivadas de la adquisición de dicho o de otro bien, deben beneficiar a la sociedad ganancial en su conjunto. La sentencia 295/2021 del TS, a los efectos que interesa, establece que ... cuando, se produce una aportación de un bien a favor de la sociedad de gananciales, no se produce la copropiedad del bien entre los cónyuges sobre una cuota determinada, no existe un proindiviso, sino que ambos cónyuges son titulares del total.

Así pues, al ser la relación tributaria única y global y no por cutas, los posibles beneficios fiscales como sucede en el supuesto, abarcan a la sociedad en su totalidad, siempre que al menos uno de los integrantes cumpla los requisitos personales para esa reducción o exención impositiva. Este es el motivo esencial para desestimar el recurso, ello sin necesidad de entrar al examen de los otros argumentos que ofrece la Abogacía del Estado y basados en la interpretación del art 1374.2 del Código Civil o la interpretación que se da de la Ley 19/1995, argumentos que pueden ser asimismo aplicables "prima facie". (Sic.).

## Tercero.

Normas que deberán ser interpretadas.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación del artículo 4 LMEA, que en la versión aplicable *ratione temporis*, dada por la Ley 35/2011, de 4 de octubre, dispone cuanto sigue:

"1. Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única. Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2.
- b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- c) Haber cumplido dieciocho años y no haber cumplido sesenta y cinco años.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluido en dicho Régimen. Las agricultoras y los agricultores profesionales que no estén encuadrados en el régimen anterior deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las Comunidades Autónomas.
- e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística.

Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las Comunidades Autónomas.

2. Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

3. Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considerarán, a estos efectos, como explotaciones prioritarias,

siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo.

El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria."

Conviene tener presente que la redacción anterior de la norma, que sirve de base a la administración recurrente para poner de manifiesto que la actual, según su consideración, no contempla la posibilidad de aplicar los beneficios pretendidos más que en caso de explotaciones agrarias de titularidad compartida, prescribía lo que a continuación se transcribe en su apartado 2:

"2. En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior."

2. Pretende, asimismo, la recurrente que la interpretación de la norma antedicha se haga a la luz de lo dispuesto en los artículos 14 LGT y 4 CC.

#### **Cuarto.**

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Discernir si los beneficios previstos en la Ley 19/1998, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias para las adquisiciones de primera instalación de explotación prioritaria, resultan de aplicación íntegra cuando tal adquisición se haya hecho por una sociedad de gananciales en la que solo uno de los miembros tenga la condición de agricultor profesional o, por el contrario, la ley obliga a que la explotación se realice a través de una titularidad compartida so pena de que el importe del beneficio se vea reducido a la mitad.

#### **Quinto.**

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos órganos [ artículo 88.2.a) LJCA]. No en vano, la postura contenida en la sentencia impugnada pugna con el criterio mantenido en las sentencias de 22 de junio de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictadas en los recursos 893/2013 (ECLI:ES:TJSAS:2015:1608) y 894/2013 (ECLI:ES:TJSAS:2015:1562), en las que se considera relevante, a estos efectos, quién es el titular de la explotación y se sostiene que no puede ser beneficiaria una comunidad de bienes constituida por una sociedad de gananciales por la condición profesional de uno de sus miembros, siendo necesario, por el contrario, que se esté ante explotaciones agrarias de titularidad compartida en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

2. Además, la cuestión planteada puede afectar a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

3. Debe prestarse aquiescencia, por último, a la recurrente, en que no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre la cuestión planteada por esta Sala del Tribunal Supremo, con lo que puede apreciarse asimismo la presunción descrita en el artículo 88.3.a) LJCA.

4. Conviene, por lo tanto, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación.

#### **Sexto.**

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2. Los preceptos legales que, en principio, serán objeto de interpretación, son los artículos (i) 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE Nº 302 de 18 de diciembre de 2003) ["LGT"]; (ii) 4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio) ["CC"] y (iii) 4 y 11 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE Nº 159 de 5 de julio de 1995) [(LMEA)].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**Séptimo.**

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**Octavo.**

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**La Sección de Admisión acuerda**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/8346/2021, preparado por el letrado de la Junta de Extremadura, en la representación que legalmente le corresponde, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que desestimó el recurso nº 220/2021.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Discernir si los beneficios previstos en la Ley 19/1998, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias para las adquisiciones de primera instalación de explotación prioritaria, resultan de aplicación íntegra cuando tal adquisición se haya hecho por una sociedad de gananciales en la que solo uno de los miembros tenga la condición de agricultor profesional o, por el contrario, la ley obliga a que la explotación se realice a través de una titularidad compartida so pena de que el importe del beneficio se vea reducido a la mitad.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos (i) 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (BOE Nº 302 de 18 de diciembre de 2003); (ii) 4 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio) y (iii) 4 y 11 de la Ley 19/1995 de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (BOE Nº 159 de 5 de julio de 1995).

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.